



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00981.0/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 04 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación AS.PARA LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA C.M., debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, me emiten una factura desproporcionada de 321€ de gas correspondiente al periodo 15/11/22-16/01/23 (544 m3-4.207 kwh en un mes). Se corresponde con 8,6€/ día de consumo para una vivienda de 65 m2 en la que habito y en la que el 80% del día no estoy, por lo que es imposible dicho consumo. De tratarse de un consumo supuestamente real y no estimado no me puedo creer que sea cierto. Además, es tarifa [REDACTED]. Solicita revisión y verificación de lecturas y de factura. Emisión de factura correcta y no estimada. Aclaraciones.

La parte reclamada alega que el reclamante suscribió un contrato de gas con [REDACTED]. El contrato de gas está en vigor con esta comercializadora de referencia desde el 10 de noviembre de 2022. Que el reclamante alega estar disconforme con el elevado consumo repercutido en la factura de gas [REDACTED] emitida por [REDACTED] el 19 de enero de 2023. Concretamente expone que es desproporcionada para el consumo que hace en su vivienda de 65 m2. Teniendo en cuenta el motivo de la presente reclamación, es preceptivo para esta parte reseñar que [REDACTED], como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a las lecturas y consumos remitidos por las empresas distribuidoras, en el caso que nos ocupa, [REDACTED], que es quien tiene atribuida la competencia al efecto, conforme viene establecido en el art. 511 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Asimismo, en el precepto 10.3 g)2 del referenciado Real Decreto se recoge como obligación de las empresas distribuidoras la de realizar la lectura de los contadores y trasladarla a los comercializadores correspondientes. Que, tras ser reclamado dicho consumo, [REDACTED] remitió a la empresa distribuidora varias solicitudes con objeto de que esta última como competente en materia de lecturas y contadores revisara si los consumos repercutidos eran correctos. Que, por tanto, la empresa distribuidora confirma que durante la vigencia de su anterior contrato con otra empresa comercializadora se hicieron estimaciones de consumo a falta de lecturas reales de contador, motivo por el cual una vez tomada lectura real a 16 de enero de 2023 se repercutió al consumidor el consumo que no se había tenido en cuenta anteriormente. Que, al ser [REDACTED] su comercializadora desde noviembre del presente año, la distribuidora le trasladó el consumo acumulado proporcional a un año de 396 m3 en lugar de los 544 m3 que le correspondían ya que la normativa vigente establece un año legal en el Real Decreto 1434/2002,

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. El propio reclamante acompaña copia del contrato de fecha 24/10/2022 que acredita el inicio de la relación contractual con esta mercantil. Asimismo acompañamos documentos XML de las facturas de peaje remitidas por la empresa distribuidora para los cups de gas [REDACTED]. No obstante, la facturación por consumo estimado no equivale a facturación por consumo no producido, sino sobre un consumo efectivo, pero del que no se dispone la lectura y que, por ello, se calcula en función de la medición de los consumos bimestrales anteriores. En el caso que nos ocupa, la empresa distribuidora ha estado remitiendo facturas de peaje en base a lecturas estimadas a su anterior comercializadora siendo estas estimaciones inferiores al consumo efectuado en el inmueble del reclamante.

Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa la reclamación de arbitraje por parte del reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED], en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente al estar adheridos al sistema arbitral de consumo en derecho. Que la actuación llevada a cabo por [REDACTED] ha sido correcta y conforme con la normativa vigente, siendo las empresas distribuidoras las encargadas de la lectura del suministro, que a su vez remite a las empresas comercializadoras junto con el resto de los peajes facturados. Que [REDACTED] ha verificado con la empresa distribuidora que el consumo repercutido en la factura objeto de controversia es un consumo acumulado tras estimaciones en periodos anteriores en los que no tenía relación contractual con [REDACTED]. Teniendo esto en cuenta, la empresa distribuidora confirma que únicamente le repercute el año establecido en la normativa vigente excluyendo 148 m3 que excedían del mismo. Por todo ello, [REDACTED] ha cumplido en parte las pretensiones del reclamante habiendo reclamado al distribuidor como competente en materia de lecturas, la revisión del consumo repercutido en la factura objeto del presente procedimiento de arbitraje explicando el motivo del consumo repercutido y aclarando haberse ceñido a la normativa vigente. Por tanto, no procede efectuar ninguna rectificación de la misma, no obstante, [REDACTED] en aras a facilitar al reclamante el pago de la misma le ofrecería activar un plan de pagos de su importe, pero se comprueba que consta abonada y está al corriente de pagos.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, aplicando los 396 m3 alegados por la propia reclamada, tal como consta en el escrito de alegaciones aportado por la empresa, pero habiéndose facturado por 544 m3, apreciándose incoherencias, **siendo la lectura real**, se acuerda **que la empresa reclamada Refacture por 396 m3** que dice el distribuidor la factura de fecha 19.01.2023, periodo de facturación 15.11.2022-16.01.2023, por importe de 321,38 euros.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 04 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]